

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 7.

Madrid 10 de Setiembre de 1849.

6 rs. al mes.

Exámen de los varios sistemas que esplican el origen y el fundamento del derecho de penar que corresponde al poder público.

ARTICULO I.

Una de las cuestiones mas profundas de la ciencia penal, es la que me propongo dilucidar en este artículo y en algunos otros, si bien con la brevedad y rapidez que exigen las líneas de un periódico como el presente. Pudiera alguno negar desde luego la utilidad y la importancia de esta cuestion, puesto que la sociedad y el gobierno se hallan y se han hallado siempre revestidos con el derecho, mejor diré con el deber necesario é imprescindible, de castigar los crímenes, sin el cual solo pudiera quedar en el mundo la anarquía y el caos. Pudiera pues, enunciarse que ese derecho está reconocido por un asentimiento universal, cualquiera que sea su origen: y siendo esto incontestable, esa investigacion minuciosa á nada conduce, y tal vez cuanto mas penetremos en el debate, mas será nuestra dificultad; como sucede con algunos secretos y misterios de la naturaleza, cuyo velo no ha podido todavia recorrer la mano atrevida del hombre.

Semejante enunciativa empero, no es propia de quien pretende tratar la ciencia penal

en el terreno que le pertenece, y buscar la solucion de problemas dificiles é importantes.

Ante todo, creo oportuno hacer una salvedad. Confieso francamente que en cuanto voy á esponer, nada hay de nuevo ni de original. No es esta una materia en la que se hacen de dia en dia descubrimientos y adelantos, cual sucede en las ciencias físicas. Yo no haré pues, sino referir los pensamientos y las doctrinas de los mas notables escritores que han consagrado sus desvelos y fatigas al estudio de la legislacion penal, que tanto desarrollo ha tomado en estos últimos tiempos. Sin embargo, aun asi creo no ir descaminado al procurar hacer mas generales y populares ciertas teorías, cuya mala inteligencia y aplicacion han dado margen y motivo á consecuencias lamentables. De todos modos, yo no profeso la opinion de aquellos que desean ostentar al pueblo las ciencias, rodeadas del misterio y de la oscuridad; ni puedo convenir en que se degradan y prostituyen haciéndolas accesibles á la comprension de la multitud. Enemigo de toda clase de monopolios, estoy persuadido de que las ciencias jamás se degradan ni prostituyen, por mas que su templo esté constantemente abierto á los profanos; puesto que si la ciencia es la luz, le sucederá como al sol, que nunca pierde su brillantez y su hermosura, á donde quiera que dirija sus resplandores.

Cumple por tanto á mi propósito desenvolver los principales sistemas formulados por los jurisconsultos filósofos, acerca de la legiti-

macion de la penalidad humana. Ellos tienen que estar en armonía y dependencia de los diferentes sistemas que se dividen el campo de la moral y de la filosofía, porque estas, y sobre todo la primera, son la base y el cimiento de la legislación penal. Así que todos los que figuran en ésta, se refieren precisamente á la filosofía sensualista ó á la espiritualista; á la moral del interés ó á la del deber; á la escuela de la utilidad ó á la de la justicia.

Dos de los que mas han seducido, y que parecían esplicar satisfactoriamente el derecho de penar, son; el primero, que supone que todo hombre posee el mismo derecho en el estado natural anterior á la sociedad civil: y el segundo que asienta que semejante derecho es el resultado de un convenio. Este puede ser considerado como una consecuencia del otro. Ambos igualmente falsos, opuestos á la razon y á la historia.

Donde quiera que interroguemos á los hechos; á donde quiera que dirijamos nuestras miradas, vemos constantemente la sociedad como esencial, como indispensable al sér inteligente. Esto comprueban los fastos y las tradiciones de los pueblos mas antiguos: en Babilonia es Nemrod el fundador y el jefe. Las familias patriarcales tienen su gobierno. Cecrops, con la colonia de egipcios, aborda á las playas de la Grecia y comienza á poblarla. En Roma es Rómulo, de quien desciende aquel vasto imperio. En España, aparecen los primitivos habitantes en cuerpo de sociedad. Lo mismo seria posible patentizar respecto de todas las naciones y países, aun teniendo en cuenta la oscuridad y la fábula que envuelven generalmente los orígenes de las repúblicas. También la mitología la cito y la citaré mas de una vez, porque ella ha tenido su filosofía y sus aplicaciones: la mitología nos pinta los muros de Tébas levantándose por la influencia de la lira de Amfion. El hombre en ese estado puramente de naturaleza, que tanto ha preocupado á Rousseau, es una teoría ya completamente desacreditada. Hasta entre los salvajes mas rudos descuellan algunos adalides de hordas y rancherías que constituyen asociaciones á su manera. Cierito que hay entes racionales errantes por los bosques y desiertos del Africa y de la Nueva-Holanda, cuya existencia se

distingue en poco de la del Orang-outang; pero su reducido número, comparativamente con la poblacion del mundo, demuestra que semejante estado de selvaticuez es una escepcion triste y deplorable.

El instinto de sociabilidad es una de las leyes primordiales de nuestro organismo, cuyo impulso es irresistible. Un asesino refugiado en una caverna en medio de las montañas, no pudiendo permanecer por mas tiempo en su encierro: sale de él; es cogido, preso; y puesto á disposicion del magistrado, quien le interrogó por qué motivo habia abandonado su guarida donde se hallaba seguro, á lo cual contestó: «tenia necesidad de un amigo y salí á buscarle.» Este es un hecho que aconteció en Francia con un reo condenado á muerte que se habia ocultado en los montes Cevennes.

Por otra parte, la doctrina de Rousseau es por todos conceptos contraria á nuestros instintos é inclinaciones: ¿cómo se concilian el aislamiento y la soledad, con esa propension de las pasiones mas nobles y generosas y de los afectos mas tiernos y delicados; la simpatía, la amistad, el cariño, la benovolencia, la gratitud, la magnanimidad, el heroismo, etc., etc.? ¿Cómo comprender el sentimiento de familia y de nacionalidad; sobre todo, el amor de la patria que hace derramar lágrimas al proscripto, al dirigir la postrer mirada á las riberas en que ha nacido; que hace latir el corazon del desterrado, al recuerdo de sus hogares cuando vé ondear su pabellon en el palacio del embajador? ¿y cómo concebir tampoco el patriotismo mas acendrado subordinando todas las afecciones? Ora Junio Bruto que inmola sus propios hijos en las aras del bien público, ora el Gran Camilo que relegado de Roma por la ingratitude de sus conciudadanos, corre no obstante á su defensa al saber que los Galos tenían en peligro el Capitolio, ya el invicto Dessaix que herido mortalmente en la batalla de Marengo, al tiempo de espirar esclama: «decid á mi general que muero con el grande sentimiento de no haber podido hacer mas por la gloria de Francia.»

¿Y para qué nos habria sido otorgado el don de la palabra, si la sociedad no fuese ingénita y connatural al hombre, y si tan solo, un acontecimiento casual, secundario, dependien-

te de su capricho y albedrío? Y sin embargo, la palabra es nuestro principal elemento, el vínculo mas fuerte que nos atrae y asimila, que nos hace participar de la sensacion y conmociones ajenas, que acorta las distancias y vence los obstáculos, que formula y materializa lo mas oculto y recóndito de nuestra mente, y en fin, por medio de la palabra, el hombre tiene bajo su imperio la grande estension de la tierra y la inmensidad del Océano; y esta dote admirable, se le ha concedido esclusivamente como á la obra mas perfecta de la creacion. Destruid, pues, la sociedad; sostened que no es el estado natural del hombre, y vereis desaparecer la educacion, el orden de las familias, la estabilidad de los gobiernos; y en último término no encontrareis por todas partes sino el vacío, el desierto, la melancolia, la muerte.

Una objecion irresoluble surge contra este sistema. Si el hombre tiene el derecho de castigar los delitos que contra él se cometan, en ese ideal estado anterior á la sociedad, vendria á ser siempre juez en causa propia: pero ¿cómo habia de ser juez, si este cargo presupone superioridad y obediencia correlativas, y en aquel estado domina la igualdad absoluta? Se contestará que el delincuente, solo en el mero hecho de serlo, queda inferior á los demas; pero ¿querrá él conformarse con esta decision? y en todo caso ¿quién ha de pronunciarla? ¿No procurará, por el contrario, hacer valer su derecho, dimanándose de esta pugna continua la guerra de unos contra otros, yendo á parar por resultado al socialismo de Hobbes? De Hobbes, que asienta sin rebozo que el estado natural del hombre es la guerra: de Hobbes, que lanza sobre la frente del hombre la burla y el sarcasmo, no encontrando otro recurso mas que entregarle como una víctima atada é indefensa en manos de un tirano y bajo el régimen despótico. El filósofo de Malmesbury, con su génio nebuloso y sombrío, condena á la humanidad á la lucha incesante, ó al reposo y la inmovilidad de los sepulcros. ¡Ah! ¡mas grande es su porvenir, y mas bello es su destino! El hombre es social por escelerencia, porque es educable y perfectible en un progreso indefinido; y bajo este aspecto se ha dicho con razon que solo él es capaz de tener historia. La humanidad marcha siempre adelante, no

con un movimiento circular como supone Vico, sujeta á la reproduccion de los mismos fenómenos sociales, pues esto seria imponerla el suplicio de Sisifo ó de Ixion: no; la humanidad avanza siempre, aun cuando á veces en apariencia retrograde ó se estacione: las generaciones van arrojando ideas y gérmenes de ciencia al mundo: van dejando alguna huella de su tránsito; porque si bien pasan y desaparecen con el trascurso de los siglos, no les sucede como á las olas de la mar, que amontonadas unas tras otras vienen á espirar en las arenas de la playa, sin dejar siquiera un recuerdo de su rápida existencia.

Por otra parte, si el derecho de penar procediese de este estado antisocial, tenia que llevar estampado el sello de la venganza: porque éste es el elemento que sobresale cuando el hombre tiene que hacer justicia por sí mismo; cuando no existe un gobierno fuerte establecido ó cuando los instintos de rudeza y de ferocidad son los predominantes. Asi es que en la legislacion de los pueblos bárbaros del Norte, el principio vindicativo es el que aparece desde luego y al cual se subordinan los demas. Guerreros indómitos, acostumbrados á la pelea y á la victoria, no podrian consentir que otros juzgasen de sus contiendas: todos llevan armas y no necesitan de ningun auxilio. De estos antecedentes sin duda, se originó la frase inexacta y peligrosa de «la espada vengadora de la justicia.» No, no es asi: la justicia no debe estar sujeta á ninguna pasion humana, mucho menos á la venganza. La justicia no es una divinidad maléfica y destructora que se goza en la mortandad y en la sangre; la justicia no es tampoco un verdugo cruel que se complace y sonríe al pié de un criminal que perece en el cadalso: y si la espada es uno de los atributos con que se simboliza, no es la espada que persigue y estermina; es la espada que defiende y que protege.

Por eso, en la altura á que ha llegado la ciencia penal en el siglo presente y en los códigos modernos, que son su reflejo y su expresion autorizada, este principio de la venganza ha desaparecido completamente, ó á lo menos si en algun punto se halla sostenido por antiguas costumbres y hábitos inveterados, se procura todo lo posible destruirlo, por no ser com-

patible con un buen sistema de gobierno. De ahí es, que hoy en día los padres no tienen el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, ni otro derecho alguno que deba pertenecer al poder público. El adúltero no se entrega á disposición del marido ultrajado, ni el deudor se convierte en esclavo de su acreedor. La imposición de las penas solo puede verificarse precediendo todas las formalidades prescritas, y por las personas revestidas de las facultades correspondientes. La administración de justicia es una parte de la soberanía, y como tal no puede enajenarse, ni transmitirse, ni ejercerse por ningún particular como derecho propio. De ahí es que el tomarse la justicia por su mano es un delito: cuando menos, perjudica á los propósitos del mismo interesado. De ahí es finalmente, que los crímenes y grandes infracciones de las leyes, no pueden transigirse entre los ciudadanos por mas que convengan en ello los que han sufrido todo el daño ó sus próximos parientes, sino que el cumplimiento de la justicia reclama y exige la imposición de la pena, porque la sociedad, ó sea el ente moral que la representa, está obligado á proveer con ella á diferentes objetos y á acallar diversas exigencias.

Estas máximas y estos principios están reconocidos en todos los pueblos civilizados en la época que atravesamos. Pensar otra cosa, seguir otra conducta, abrazar un sistema opuesto, sería cerrar voluntariamente los ojos á la luz; sería un retroceso de muchas centurias; sería negar descaradamente los adelantos de la ciencia penal con todas sus inmensas consecuencias tan útiles, tan beneficiosas para el género humano.

De todo lo cual se deduce que el derecho de penar no puede derivarse de ese supuesto estado de naturaleza, quimérico, fantástico, que únicamente ha tenido realidad en la imaginación exaltada de varios escritores, especialmente en el siglo anterior, cuando el deseo de derrocar todo lo pasado y lo existente, y de innovarlo todo, condujo á ciertos pensadores á la estravagancia y á la escentricidad.

No puede pues fundarse el derecho de penar en una ilusión engañosa, en un sueño dorado, puesto que la consecuencia sería la ridícula paredia del que pretendiese construir un

palacio en medio de la tierra movediza y pantanosa próxima de los lagos sin base ni solidez; pues pronto vería que las aguas cubrían ó desmoronaban el edificio después de haber empleado en él un asiduo é impropio trabajo.

ANTOLIN ESPERON.

ESTADÍSTICA CRIMINAL

DEL

SEÑOR DON PASQUAL FERNANDEZ BAEZA.

Indicacion de los medios para precaver la perpetracion de los delitos y de las penas propias para la correccion de los delin-
cuentes.

(CONTINUACION.)

Háse tratado de establecer en España una policia protectora, establecimiento muy útil cuando cumple con los fines de su instituto; mas para esto es necesario que los individuos que hayan de componerla reúnan muchas condiciones, que el ser una creacion nueva y otras circunstancias, han hecho que no sean tan generales como de desear sería. Es muy comun en los agentes, los que generalmente tienen que intervenir en los primeros pasos dirigidos al descubrimiento del delito y á la captura de los reos, la falta de una determinada instruccion, que en ellos es necesaria. A las voces, v. gr., de aquel á quien acaban de hurtar un pañuelo ó un reloj, llegan uno ó dos agentes; cogen al ladrón, y lo primero que hacen es entregar la alhaja hurtada á su dueño, y sin curarse de averiguar el nombre y morada de éste, y el de los circunstantes que pudieran deponer sobre el hecho, conducen al ladrón á la cárcel ó jefatura. Pásanse por ésta al juez las diligencias que suelen reducirse al parte del celador ó comisario refe-

rente al que los agentes le dieron: dispone el juez su exámen, y halla que habiendo negado el ladrón en la indagatoria aquellos son unos meros testigos de referencia al robado y circunstancias, que no se sabe quiénes sean; llámaseles por el Diario, y unas veces porque ya se ausentó de la capital el robado, otras porque éste sabe que tiene que entregar la alhaja para ser reconocida y tasada y no quiere que salga de su poder, otras por apatía de los que pudieran dar razón del hecho, como no se les cita personalmente, no se presentan al juzgado, y de aquí el mal inmenso de que no hay pruebas para convencer al ratero astuto.

Otro mal es, el que no constando el valor de lo hurtado, aun cuando el hecho criminal se pruebe, no se podrá imponer con seguridad la pena proporcional al importe de lo hurtado conforme al Código, y es tan comun el haber hecho la entrega del cuerpo del delito de hurto ó robo á sus dueños sin hacer constar el valor en los procesos, que por esta razon no se pudo sacar de ellos y manifestar en la primera parte por medio de un cuadro, el dato interesante del importe de lo hurtado ó robado en todo el distrito.

No son males menores los que se siguen de que los agentes no instruidos en el modo de conducirse en tales casos, y en los de riñas ó peleas, usen de modales bruscos con los que conducen como detenidos, principalmente si les maltratan. Uno es, que excitando los conducidos por ellos la compasion natural hácia el que se vé que padece, encuentran los reos un protector en cada uno de los muchos que la curiosidad atrae, y esto les proporciona que se fuguen ó arrojen entre la multitud á ocultar algo que pudiera contribuir á la prueba del delito. Otro, del que las causas falladas en 1845 suministran numerosos ejemplos, es, que semejante conducta dá margen al desacato y desobediencia á los que obran, sea cual fuere su escala, en nombre de la autoridad, que siempre debe aparecer impasible para hacerse respetable. Causas que han llamado la atencion de esta capital han hecho público el comportamiento de varios agentes, y en-

tre ellas la seguida por la muerte de uno á cuyo matador no se le impuso la pena capital, porque el agente fué el agresor, abusando del arma que se le dió para que se valiese de ella solo en el caso de resistencia armada. Es necesario crear hábitos de obediencia y respeto á la autoridad; mas para esto es indispensable que los que la ejercen no abusen de ella y den ejemplo de templanza, aun cuando se vean insultados, haciendo así ver la diferencia que hay entre el hombre que está encargado de la conservacion del orden, de proteger al ciudadano pacífico y perseguir y arrestar al criminal, y el que es reo, ó aparece serlo, ya de algun delito, ya de falta que dé margen á que se le conduzca arrestado.

Los males descritos pueden corregirse fácilmente con elegir para salvaguardias, celadores ó bajo cualquier nombre que se conozcan los agentes de policia, á sujetos que reunan las circunstancias de probidad y carácter templado; y hacer que todos, antes, ó al entrar á ejercer su encargo, aprendan un reglamento ó especie de cartilla en que se consignen sus deberes y se expliquen los pasos que han de dar en las diversas circunstancias en que tienen que obrar como autoridad por razon de su encargo.

Sabiendo cuáles deben ser las primeras actuaciones de un sumario y cuál es su objeto, no desperdiciarán ninguno de aquellos datos necesarios ó útiles para la comprobacion del delito y descubrimiento del reo. Cerciorados de que no pueden usar de sus armas, no siendo en el caso de resistencia, que no puedan vencer sin valerse de ellas, serán tanto mas respetados, cuanto les auxiliarán los circunstantes viendo su buen modo de conducirse, y no darán motivo de disculpa al criminal, que perseguido por ellos se arrojé á cometer nuevos delitos.

Concluida la reseña de los remedios aplicables á los que mas comunmente se cometen, es ya tiempo de llamar la atencion del legislador y del Gobierno sobre lo que con particular cuidado hay que precaver en la reincidencia. Las penas se imponen y principalmente las que por esta razon se llaman correccionales para enmendar al delincuente.

te, el que, en su reincidencia, dá á entender que el correctivo no ha sido bastante para él ya por la dureza de su temperamento, ya por sus envejecidos hábitos, ó bien porque hay un vicio en los establecimientos correccionales.

Acaso no basta para evitar la reincidencia el que ésta no tenga otra pena que la de ser circunstancia agravante, aunque recaiga sobre quien solo dos veces haya cometido el mismo delito. El que sufrió, v. gr., por haber hurtado menos de cien reales dos meses de prision, tiempo no bastante para corregir su moral por bien montado que se halle el establecimiento en que la sufra, y menos para adquirir hábitos de trabajo, volverá y volverá á delinquir, porque sabe que aun siendo descubierto ha de sufrir una insignificante pena. No seria lo mismo si esta siguiera en las reincidencias la progresion aritmética. Si del primer delito fué la pena dos, el segundo de la misma especie debiera ser penado con cuatro, con seis el tercero, y así sucesivamente; ó mas bien tratándose de penas leves, la progresion debiera ser geométrica, 2 el primero, 4 el segundo, 8 el tercero y 16 el cuarto, estableciendo un máximo para que no llegue á ser escesiva la pena.

Se ha indicado que la segunda causa de que pueden provenir las reincidencias, es la de que no sean propios para corregir los establecimientos en que las penas deben sufrirse. Conduce al vicio, mas bien que corrige, la pena de prision en el estado en que nuestras cárceles se hallan. Preso un bracero por dos, cuatro ó seis meses, en los que está en la cárcel sin hacer nada, prescindiendo de las doctrinas inmorales ó vicios que le comunican compañeros mas malos que él, pierde en la ociosidad los callos que cubrian sus manos, y se habitúa á la holganza; cuando sale de la prision aborrece el trabajo que antes buscaba, y aun queriendo dedicarse á él, halla sus miembros menos aptos y que se han enervado sus fuerzas. A todo aquel que no se sostenga á su costa y se halle en las cárceles, debe dedicársele ya á esta, ya á otra labor. La sociedad que mantiene al penado, tiene derecho á indem-

nizarse en pro del particular que sufrió daño, del alimento que dá al reo, con el producto del trabajo de éste; y el que está pendiente de causa y á quien libre debe mantener su trabajo, pues no tiene otros medios de sostenerse, saliendo absuelto libremente y entregándole lo que durante la prision haya ganado, se le hacen dos bienes: uno el que no haya perdido el hábito de trabajar, y otro entregándole un pequeño capital del que no se descuente el coste de su alimento como en compensacion de lo que ha sufrido, aunque inocente, porque el bien de la sociedad así lo exigia.

Y fácil es establecer en todas las cárceles labores de especie particular, segun las respectivas localidades y los consumos del país ó artefactos propios de él que envia á otros puntos. En los juzgados de las mas ásperas montañas, cuyas capitales están por dos ó tres meses cubiertas de nieve, allí mismo como que generalmente abundan las maderas y otros utensilios, se establecen labores de esta especie, y aprenden los que se hallan presos un oficio que puede serles útil cuando tengan que pasar cerrados en sus casas los meses de invierno. Se ha indicado esto solamente como ejemplo, porque no es de este lugar, y si de un tratado especial, el proponer los medios de mejorar el estado de nuestras cárceles.

Mucho han adelantado nuestros presidios y casas de correccion en estos últimos años; pero no serán de mas algunas observaciones relativas á la clase de trabajos á que deben destinarse los penados, segun sus antecedentes y circunstancias personales, ya que la esperiencia ha demostrado la utilidad de aplicacion de determinados principios en uno de los establecimientos de esta corte. Se ha visto en la primera parte la grande diferencia que hay entre los reincidentes, segun el respectivo sexo, tanto que los hombres están en proporcion aproximada de uno á cinco, y las mujeres de una á veinte, y que es menor (pues no llega á cuatro por ciento) entre las que han sufrido penas en estos últimos cinco años en la casa-galera. En ella se ha establecido el principio del trabajo constante en las horas que

para él marca el reglamento, pero no una labor general, sino que se destina á cada reclusa á aquel trabajo que cuando haya de volver á la sociedad y clase que antes de delinquir en ella ocupaba, le proporcione medios seguros y mas fáciles de procurarse el alimento y cubrir sus necesidades.

Si se hubiera establecido en la Galera una fábrica de telas de algodón ó seda y se destinase á las reclusas, la una á hilar, la otra á tejer, etc.; el resultado seria que al cumplir las penadas su condena, saldrian del establecimiento, aquella una buena hilandera de algodón, la otra una buena tejedora; pero naturales de un pueblo de cualquiera de las cinco provincias del distrito, en el que habian dejado sus padres, su familia y sus mas caras afecciones, vuelven á él. ¿Para qué les servirá allí la habilidad que habian adquirido? Para nada, porque no pudiendo establecer por sí una fábrica y proporcionando solo su oficio el sustento donde las hay, tendrian que ir á ofrecer su trabajo á los habitantes de la industriosa Cataluña; y esta especie de emigracion no es comun, y muchas veces las circunstancias personales la hacen imposible. La penada, pues, por hurto, habiendo perdido en el establecimiento los hábitos propios de su anterior ocupacion, y adquirido los de una industria que no le sirve para proporcionar el sustento; si hurtaba antes por vicio, luego por necesidad tendria que hacerlo. En la Galera para evitar este mal, dando á todas la enseñanza comun de los principios de nuestra santa religion y nociones de leer y escribir y de las primeras reglas de aritmética, se dedica á la reclusa que ha de volver por un orden natural á un pueblo pequeño de provincia á que aprenda á hacer medias, coser bien, hacer camisas, pantalones, botines, chaquetas, etc., y vuelta á su pueblo la que nada sabia antes de entrar en la Galera ó estaba entregada á la vagancia, lleva al salir hábito de dedicarse al trabajo, y conocimientos y habilidad que le proporcionen cómodo sustento. A la reclusa de la ciudad que no tenia ocupacion se la enseña á coser ya ropa, ya guantes con la maquina que dá igualdad á la costura, ya ha-

ce zapatillas ó prendas de otra especie de uso comun. A la criada de servicio que cosia mal, se la hace perfeccionar en la costura de telas finas ó aprende á bordar sin perjuicio de dedicarse á especial oficio propio de su sexo; y á la artista se la ocupa en ejercicios propios de su arte. El resultado es que todas cuando cumplen la pena, como no baje de dos años su duracion, salen de la Galera con amor al trabajo por el estímulo que les proporciona de aplicárseles parte del producto de aquel, y con mas medios de adquirir la subsistencia que los que tenian antes de entrar en el establecimiento.

Los remedios adoptados en él para evitar la reincidencia, son aplicables en gran parte á los presidios. Es condenado á este uno, v. gr., de oficio pintor: si se le destina á trabajar como bracero en un camino, al salir del presidio cumplida la pena de cuatro ó seis años, no será buen bracero, porque sus músculos no adquirieron desde la juventud la robustez necesaria para esto; y habria dejado de ser pintor ó se hallaria al menos mas torpe que cuando entró en el presidio: volviendo á la sociedad con menos recursos que los que antes tenia para sostenerse. Lo mismo se puede decir del sastre, etc., etc.; y si los establecimientos penales, con especialidad los de cierta especie, tienen por principal objeto corregir, lo primero que hay que tener en cuenta es el estado en que ha de volver el penado á la sociedad al salir de ellos. Ni se diga que entonces los condenados no vendrian á sufrir pena: porque la falta de libertad, la clase de alimento, la privacion de los goces que el penado disfrutaba cuando libre, y el hacerles, si se quiere, trabajar una ó dos horas mas á aquellos cuya labor sea menos penosa, es correctivo mas eficaz para el que en la sociedad ocupaba cierta posicion, que para el que simplemente era un jornalero estar trabajando en un camino.

Los establecimientos correccionales para los que hubiesen pertenecido á la clase de jornaleros ó á la de labradores, debieran ser granjas de agricultura, en donde los dias de fiesta se les esplicasen los principios de

aquella que estuvieran á su alcance, y donde aplicándolos en el método de cultivo vieran sus ventajas sobre los usados en sus respectivos pueblos, y al volver á ellos con hábitos de trabajo y mas instruccion que antes tenian, pudieran estender entre sus convecinos los conocimientos que habian adquirido.

No hay que formar en los establecimientos penales solo artesanos, en una nacion en que la mayor parte de los brazos deben dedicarse á la agricultura. Otra de las medidas necesarias para evitar la reincidencia, es no aconsejar á S. M. que conceda indultos generales del modo que hasta aqui se ha hecho, si bien se ha dado un paso grande con privar de su beneficio á los reincidentes.

Los delitos políticos exigen que cuando se conceda indulto, se alean no solo las penas impuestas, sino todas sus consecuencias; porque siendo el objeto de la Corona ya la conciliacion de partidos opuestos, ya el declarar de hecho que cesaron ó variaron las circunstancias que habian movido á mirar como delito los actos á que se impuso la pena, ni memoria debe quedar, si posible fuese, de lo pasado; razon por que se dá á tales indultos el nombre de amnistias. Tambien puede estenderse á toda la pena el indulto del delito de contrabando y de todos aquellos que hasta cierto punto puede decirse que la ley crea; pero se hace un mal con que los indultos que se conceden á los reos de delitos comunes, se extiendan al alzamiento de toda la pena que al concederlos no se haya sufrido.

Entre las obras que se recomiendan por sí mismas, y de las muy pocas que se hallan escritas con una diction castiza y una doctrina selecta y provechosa, se encuentra la de nuestro apreciable amigo DON JOSE MARIA ANTEQUERA, abogado de los Tribunales nacionales, titulada: *Historia de la Legislacion española*, que vá á dar á la es-

tampa en breve. Para que nuestros lectores puedan formar una idea exacta de su mérito, insertamos á continuacion uno de sus capítulos, no dudando que no encontrarán escesivos nuestros elogios al observar los abundantes datos históricos y filosóficos de que está llena, y mas que nada el severo juicio con que está escrita. El público juzgará de su mérito, y creemos que tratará de adquirir un libro de interés tan evidente, recompensando el buen servicio que hace el Sr. Antequera.

HISTORIA DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

CAPITULO XIII.

Estado de la Legislacion española desde los tiempos de D. Alonso el Sábio hasta el reinado de D. Alonso el XI.—Ordenamiento de Alcalá.

Aunque en los dos capítulos que anteceden, hemos examinado casi todo lo que la legislacion española nos ofrece de mas notable desde el reinado de D. Fernando III el Santo hasta la elevacion al trono de Castilla de los monarcas Católicos, bien puede afirmarse que nos hallamos todavia al principio de este notable é interesante periodo de nuestra historia legal. No es en verdad culpa nuestra si reunidos en un breve número de años todos los monumentos legales de esta época, dejaron tras de sí un vacío inmenso, durante el cual se elaboraban lenta y paulatinamente los grandes resultados que esta legislacion estaba destinada á producir con el trascurso de los siglos.

La historia de la codificacion general de España no nos ofrece despues de la publicacion de las Partidas otra coleccion de leyes anterior al Ordenamiento de Alcalá de 1348. Pero entre las Partidas y el célebre Ordenamiento media un siglo de distancia; y fuerza será que averiguemos y procuremos determinar ante todas cosas, cuál fuese el estado de la legislacion española desde la formacion del Código Alfonsino, hasta que las Cortes dieron á luz sus trabajos legislativos en la mitad del siglo XIV.

El estado de la legislación española desde que D. Fernando el Santo y D. Alonso el Sabio se propusieron regir á la monarquía por Códigos generales, hasta que con la publicación del Ordenamiento se llevó á cabo esta obra en 1348, ha sido descrito con suma exactitud y en breves palabras por uno de nuestros escritores contemporáneos (1). «Desde 1252 á 1369 (dice) hubo en España dos legislaciones: la legislación escrita, la legislación general, la teoría, que iba aplicándose parcialmente y ganando terreno en el dominio de la realidad, á medida que trascurría el tiempo; y la legislación positiva, local, y que si bien se hallaba redactada y escrita, podemos llamar tradicional y consuetudinaria. El periodo de 1252 á 1369 fué ya un periodo de codificación, de leyes generales, de concepción de un sistema completo legal; pero los Códigos generales fueron mas bien un ensayo que una realidad; sus aplicaciones fueron parciales, lentas y sucesivas; y lo que hubo verdaderamente durante esta época, fué la lucha de la legislación *municipal* y de la legislación *general*; la coexistencia de ambas legislaciones.»

Algunos argumentos históricos, cuya exposición creemos necesaria en este lugar, demostrarán todavía con mayor claridad la exactitud de las observaciones anteriormente asentadas.

Como una prueba robusta y concluyente del predominio que el espíritu de localidad ejercía aun en el ánimo de los monarcas españoles de este periodo, debemos citar el tribunal de alcaldes de Corte, creado por D. Alonso el Sabio de que hicimos mención en la sección décima de esta historia. En ella observamos que este tribunal debía componerse de nueve alcaldes de Castilla para juzgar las causas de Castilla, ocho de Leon para conocer y fallar las causas de Leon y siete de Extremadura para entender en los negocios de Extremadura: de tal suerte que aunque el tribunal fuese uno en su esencia, dejase conocer bien claramente que en él se administraba justicia á cada territorio por sus fueros y leyes propias, por jueces entendidos y versados en el conocimiento de estos derechos especiales; y de aquí se deduce bien claramente que la legislación local dominaba aún, como dominó por mucho tiempo, sobre la legisla-

ción general que entonces comenzaba á formarse.

Esto mismo se confirma todavía de una manera mas palpable con algunas decisiones legales de la época que nos ocupa. El Ordenamiento de leyes para los Adelantados, hecho por el sabio Rey en Valladolid y año de 1253, dice en la primera ley lo que sigue. El Adelantado «debe jurar que »juzgue derechamente á todos aquellos que á su »justicia vinieren, *é segunt el fuero de la tierra.*» En el de Sevilla sobre comestibles y artefactos, dado por el mismo monarca en 1256, se lee: «Mando á los jurados é á los alcaldes de cada logar que fagan facer derecho á todo querrelloso »*segunt manda el fuero* é sus hermandades.» El Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274, mandó entre otras cosas á los abogados «que non »razonen ningund pleyto *sinon segund el fuero »de la tierra donde fuere.*» La ley 125 del Estilo, dijo que «quando el rey ó la reyna allegan á »alguna de sus villas, é quieren librar los pleytos »foreros mientras que allí moraren, débenlos oir »é librar *segun los fueros de aquel lugar en que »oyeren los pleytos*; é los emplazamientos que »mandaren facer segun el fuero, deben valer é »non los pueden estorbar otras leyes ningunas.» Por fin, la ley última de las Cortes de Segovia de 1347, dice: «Mandamos que estas leys sobredichas que sean escritas en los libros de los fueros »de cada una de las cibdades é villas é logares »de nuestros regnos, por do cada una de ellas »acostumbra de se judgar, é se judgare de aquí »adelante.» Véase, pues, como los mismos reyes que trabajaban por formar una legislación general, sancionaban y respetaban la autoridad de los fueros municipales en el periodo á que hacemos referencia.

Otra prueba de esta verdad la hallaremos tambien en el infinito número de fueros municipales que se otorgaron todavía en los reinados de don Alonso el Sabio y sus sucesores á algunas poblaciones que lo solicitaban ó que habian carecido de él hasta entonces. Don Alonso el Sabio dió á Briones el fuero de Vitoria en 1256, y á Arcos de la Frontera el de Sevilla: en 1260 dió á Castillo de Salas el fuero de Benavente y á Haro el de Cuenca: otorgó ademas fueros á Guadalajara y á Vergara en 1268, á Plasencia en 1279, y á Niebla en 1285. Don Sancho el IV concedió fuero á la villa de Amaya en 1285, en 1288 á Medina-Sidonia y á Segovia, y en 1293 á Deva. Don Fernando el IV dió

(1) El señor Moron en su curso de Historia antes citado, capítulo XLVI.

nuevos fueros á Niebla en el año de 1500; á Gibraltar en 1510; y concedió á Azpeitia el fuero de Vitoria en 1511. Por último, el mismo D. Alonso el Onceno, en cuyo reinado se publicó el Ordenamiento de Alcalá, dió fuero á Rentería en 1520, á Ondarrua y Mondragon en 1527; y á Elgueta, valle de Toranzo, Villaró, Alcalá la Real, Cabra, Salinas de Leniz, Plasencia, Eibar y Jumaya por los años de 1557 y siguientes. Hemos elegido estos hechos entre los innumerables que nos ofrece la historia de la legislación municipal de España en el siglo XIV; y á haber de citarlos todos, fuera menester consagrar á este asunto muchas páginas del presente capítulo.

Pero todavía se vé mas marcado el espíritu de localidad y el respeto con que los reyes españoles de esta época miraban la legislación municipal de España, en la manera como se propagaba y extendía el uso del Fuero Real entre los varios pueblos de la monarquía. No obstante que la intención y deliberado propósito de D. Alonso el Sábio fuese hacer de él un Código general para toda España, en cuya idea insistieron los reyes sucesores, todos hubieron de contentarse con darlo como fuero municipal á determinadas poblaciones por medio de privilegios especiales, en los cuales se manifestaba que careciendo de fuero comun escrito la población designada, le era concedido aquel para que le sirviese de norma en el conocimiento de sus derechos y decision de sus litigios. Hemos visto un sin número de privilegios otorgados para dar por fuero municipal el insinuado Código, algunos de ellos de la misma fecha (49 de julio de 1256), y todos son iguales unos á otros, salvo algunas franquezas y exenciones mas ó menos latas, que en ellos solian concederse á los pueblos al tiempo de otorgarles el Fuero. Si el espíritu de localidad no hubiera sido aún tan fuerte y poderoso, ¿cuánto mas fácil no hubiera parecido darle autoridad legal para toda la monarquía por medio de un solo privilegio?

Pero si la legislación municipal y el sistema de otorgamiento de fueros continuaba aún en vigor durante el período á que nos referimos, no es menos cierto que la legislación general iba cobrando fuerza y autoridad entre los jurisconsultos, magistrados y jueces, recibiendo un apoyo muy directo de parte de las Universidades, del Gobierno, y de las Cortes, y preparándose el puesto que estaba llamada á ocupar el día en que los

reinos de España alcanzasen esa unidad en que habia de apoyarse toda su fuerza y su futuro engrandecimiento. El ilustrado señor Marina, que al escribir su Ensayo histórico crítico, examinó un sin número de códices de las Partidas, unos del tiempo del mismo rey D. Alonso el Sábio, otros de los reinados de D. Sancho el IV, D. Fernando IV y D. Alonso XI, encontró una considerable porción de ellos sembrados de notas marginales, en que los jurisconsultos de aquella época anotaban las concordancias y variantes de las mismas Partidas con el Código, el Digesto, las Decretales, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y algunos de los principales fueros municipales; prueba inequívoca, como observa oportunamente el ilustrado académico, « de que el Código Alfonsino se estimaba, se consultaba, se estudiaba, y tenia autoridad pública; pues de otra manera ni se hubieran emprendido aquellos trabajos ni multiplicado las copias, que hacian sumamente dispendiosas sus circunstancias del tiempo, ignorancia de la prensa, escasez del papel, carestia del pergamino y de los amanuenses.»

Ni es esta en verdad la única prueba de la alta estimación y aprecio, y del uso constante que se hacia entonces en los tribunales de las leyes de Partida, porque son infinitas las decisiones de las Cortes españolas desde 1265 á 1548: en que se manda establecer tales ó cuales costumbres con arreglo á lo que prescribe el derecho, ó *como lo departen los derechos*, ó *como los derechos lo mandan*, sin haber otros derechos que establezcan tales costumbres sino las leyes de Partida: hay tambien innumerables casos en que las Cortes responden á algunas peticiones de los reinos en que se lamentan de que las leyes de Partida hayan introducido novedades en la antigua legislación española, y en que las Cortes corrigen ó alteran estas novedades por medio de sus decisiones; y hay por último otros muchos en que se deciden algunos casos importantes al tenor y por el contenido literal de las consabidas leyes. Y á la verdad no es maravilla que así sucediese, cuando á la vez que las universidades de Italia habian hecho renacer el desatendido estudio del Derecho romano, sobre que estaba basada la legislación de Partida, á la vez que este poderoso impulso no pudo menos de llegar hasta los reinos de Francia y España, esta última nacion encontraba en el espresado Código un cuerpo completo de doctrina,

infinitamente superior y bajo todos conceptos incomparable á las imperfectas y diminutas colecciones legales que se encontraban en los fueros anteriormente otorgados.

Esto no obstante, volvemos á repetirlo, la legislacion municipal se mantuvo en su fuerza y vigor desde 1263 á 1348. Fuera menester gran copia de datos y muy prolijos estudios sobre la historia literaria y monumental de España en esta época, para formar un cuadro estadístico en que apareciese fijado de una manera definitiva el estado de la legislacion española en este período; pero si este trabajo es casi imposible por su inmensa dificultad, no por eso han dejado de emitirse sobre este punto algunas opiniones muy fundadas y atendibles. Hé aquí cómo se espresa el señor Moron en su obra y leccion antes citada: «Recogiendo los diferentes datos que nos han quedado de esta época, y haciendo de ellos las deducciones mas naturales, puede decirse que así como los fueros en su mayor parte no comprendian sino una legislacion diminuta e insuficiente por lo mismo para todos los casos; y como ademas habia muchos pueblos, que, ó no tenian fueros escritos, ó conservaban por circunstancias particulares recuerdos de la monarquia gótica, se recurrió en general para suplir tales vacios á dos códigos, el Fuero Real y el Fuero Juzgo: el Fuero Real, ademas de la aplicacion que desde luego alcanzó en el tribunal de las Cortes del Rey, fué señalado á muchos pueblos como fuero municipal, segun acabo de demostrar; y lo propio sucedió con el Fuero Juzgo: Toledo se regia por este fuero, á Sevilla concedió el mismo fuero San Fernando, y Alonso el Sábio dió tambien á Alicante en 1250 el Fuero de Córdoba, que era el Código gótico ó Fuero Juzgo: así, el estado de la legislacion durante la época que recorro era el siguiente: Castilla tenia sus fueros, usos y costumbres particulares, redactados en el Fuero viejo bajo Pedro el Cruel: las ciudades mas importantes de Andalucía, toda la tierra de Leon y Galicia poblada á fuero de Leon y Benavente, se gobernaba por el Fuero Juzgo: el Fuero Real dominaba en Madrid, en Valladolid y en muchos pueblos de Alava; en Extremadura tenian el Fuero de Cáceres y otros; y Cuenca, Molina, Logroño, Soria(1) y otras

muchas poblaciones se regian por Fueros especiales de gran nombradía, que se concedieron por lo mismo á otras ciudades.» Las opiniones del señor Moron están de acuerdo con las que emitió sobre este asunto el señor Marina (1), y ambas se fundan en los datos que ofrece la historia legal de España en la época que vamos estudiando.

Este fué, pues, el estado de la legislacion española hasta que subió al trono de Castilla el rey D. Alonso, oncenno de este nombre. Animado este monarca de los mismos deseos que su predecesor D. Alonso el Sábio, pensó como éste en uniformar y mejorar las leyes de España: á cuyo fin y juntas las Cortes del reino en Alcalá el año de 1348, hizo concertar y publicar en ellas el célebre Ordenamiento que lleva aquel nombre, y sobre cuyos orígenes dan los SS. Alfonso y Manuel en el discurso con que lo han ilustrado, las siguientes noticias, que con alguna alteracion en las palabras han copiado despues todos los que han escrito sobre esta materia.

«En las Cortes que D. Alonso XI mandó juntar en Villareal (hoy Ciudad-Real) por los años de 1346, se hizo un Ordenamiento conocido con el nombre de *Leyes de Villareal*, el cual ha quedado casi enteramente desconocido por ser muy raros sus ejemplares..... consta de 16 leyes, las cuales se incorporaron en otro Ordenamiento, que añadido y aumentado publicó y firmó el mismo D. Alonso á 12 de junio de 1347 en las Cortes de Segovia. De este Código, que consta de 32 leyes, tenemos un ejemplar muy curioso; y por el cotejo que hemos formado con el Ordenamiento de Alcalá hallamos que todas sus leyes se trasladaron á este (como advertimos en los respectivos lugares que tienen correspondencia) á escepcion de solas cuatro. A las leyes del de Segovia, que principalmente fijaron el orden de los juicios y prescribieron reglas para los tribunales, sus miembros y dependientes, añadió D. Alonso en Alcalá otras muchas, parte renovadas de las que con el discurso del tiempo se habian sepultado en el olvido; y parte publicadas de nuevo..... A continuacion de todas estas leyes, en el tit. 32 y último, se insertó entero el famoso Ordenamiento que el empera-

gina..... disintiendo de las opiniones del señor Moron.

(1) Ensayo histórico, lib. XI, núm. 9.

(1) Respecto al Fuero de Soria téngase presente lo que dijimos en nuestra nota al capítulo IX, pá-

don D. Alonso hizo en las Cortes de Nájera en la era de 1176; bien que nuevamente enmendado, arreglado y declarado, como aparece del prólogo que tiene al principio.... De todas las espresadas leyes, distribuidas en 52 títulos con método y arreglo, resultó un sistema legal, conocido con el nombre de *Ordenamiento Real de Alcalá*.»

El espresado Ordenamiento consta, como acabamos de ver en la exacta descripción de los ilustrados doctores Asso y Manuel, de 32 títulos que contienen 124 leyes: de suerte que el volumen de esta compilación legal es tan reducido como el de los Fueros municipales que examinamos en los anteriores capítulos de esta historia. De estos 32 títulos los 15 primeros, que solo contienen 29 leyes, se hallan enteramente consagrados á la materia de procedimientos judiciales (1), cuyo arreglo parece haber sido uno de los principales objetos que se propuso el monarca en esta compilación legal, según lo manifiesta bien claramente el proemio (2). Estas leyes están en lo general

(1) Por los epígrafes de los títulos se puede venir en conocimiento de los asuntos de que tratan. Inscribense: «De las cartas que se ganan del rey.—De los emplazamientos et de las penas en que los omes caen por rason dellos—De los abogados—De las sospechas—Recusaciones que son puestas contra los judgadores—De los asentamientos—De la contestacion de los pleytos—De las defensiones—las prescripciones—De las pruebas de los testigos—De las pesquisas—De las sentencias—De las alçadas é de la nulidad de la sentencia—De las suplicaciones—De lo que se debe dar por los seellos de los alcales é por las escripturas de los pleytos.»

(2) E porque las solepnidades é sotilezas de los derechos, que se usaron de guardar en la ordenança de los juicios, así en los emplazamientos como en las demandas, é en las contestaciones de los pleytos, é en las defensiones de las partes, e en los juramentos, é en las contradicciones de los testigos,.... et otrosí por los dones que son dados é prometidos á los jueces, é por temor que han algunas veces las partes, se aluengan los pleytos é por esto la justicia non se puede fazer como deve, é los querellosos non pueden aver cumplimiento de derecho: Por ende Nos don Alfonso.... aviendo voluntat que la justicia se faga como debe é que los que la han de fazer, la puedan fazer sin embargo é sin alongamiento, facemos é establescemos estas leys que siguen.

arregladas á los principios de justicia, y en ellas se suplieron algunos vacíos muy notables que la legislación de Partida habia dejado por llenar en este asunto, no fijando de una manera precisa los términos para contestar á la demanda, acusar la rebeldía, declarar la vía de asentimiento, oponer las escepciones dilatorias ó perentorias, y pronunciar las sentencias.

El título XVI trata de las obligaciones, é introdujo en este punto una notable variación en el derecho, anulando las sutilezas de las estipulaciones consignadas en las leyes de Partida, y declarando «que sea valedera la obligación ó el contrato que fueren fechos en cualquier manera «que paresca que alguno se quiso obligar por otro »é facer contracto con él.» (1) Las ventas y compras, prendas y testamentos, son objeto de los títulos siguientes hasta el XIX; y este último también presenta otra novedad importante, declarando válidas las disposiciones testamentarias, aunque en ellas no se hubiese hecho institución de heredero.

Ocupase con estension el título XX de las obligaciones y deberes de los jueces y funcionarios de los tribunales de justicia. El XXI y siguientes hasta el XXVI inclusive, tratan de los adulterios, de los homicidios, de las usuras, de los pesos y medidas, de la exacción de multas y de los portazgos y peajes. En todos ellos, y señaladamente en el primero, se contienen disposiciones notables y dignas de ser leídas.

El XXVII se inscribe «de la significación de las palabras»; y esplicando algunas doctrinas de las contenidas en los antiguos fueros, establece y sanciona el funesto principio de que la jurisdicción real pueda prescribirse por espacio de diez años siendo la criminal, y de cuarenta la civil, no estando exentas de esta prescripción entre todas las cosas del rey, sino sus pechos y tributos (2) También se consigna en contraposición á lo preceptuado en las Partidas, otro principio no menos pernicioso y de trascendentales consecuencias, á saber: que las donaciones hechas por los monarcas anteriores y las que en adelante se hicieren á las iglesias, monasterios, órdenes, ricos-

(1) Ley única, tit. XVI.

(2) Ley II, tit. XXVII.

hombres y fijos-dalgo, se entiendan perpétuamente valederas, no debiendo aplicarse lo que disponen en contrario las leyes de Partida, sino á las donaciones hechas á otro monarca ó reino extranjero (1).

El título XXVIII es el que establece el orden de prelación entre los Códigos cuyo conjunto formaba el derecho real de España en aquella época; disponiendo que los pleitos se decidiesen en primer lugar por las leyes contenidas en el Ordenamiento; después por las del Fuero Real y los fueros municipales, y últimamente por las de Partida (2). El título XXIX espresa los casos en que pueden ser desafiados los fijos-dalgo, por qué personas y de qué modo. El XXX manifiesta cómo el rey toma bajo su guarda los castillos y fortalezas, y las penas que se imponen á los que los hurtaren, tomaren ó saquearen: por último el XXXI establece la forma y condiciones bajo las cuales han de prestar servicio los vasallos á su rey ó señor.

El título XXXII forma, por decirlo así, la segunda parte de esta compilación legal; y contiene el Ordenamiento hecho por D. Alonso el Sábio en las Cortes de Nájera con el fin de evitar las desavenencias que á cada paso ocurrían entre los fijos-dalgo y los ricos-hombres, estableciendo al propio tiempo los derechos y obligaciones de estos entre sí y para con sus vasallos y solariegos. Contiene 58 leyes, precedidas de un prólogo, en que manifiesta el monarca que habiendo visto el Ordenamiento hecho en aquellas Cortes por el emperador D. Alonso VII, y, hallándolo útil y provechoso, le dá nueva fuerza y vigor, después de haberlo corregido y enmendado en algunas cosas que no se usaban. En estas 58 leyes, cuyas disposiciones fuera prolijo extraer, se establecen los principios de mútuo respeto y consideración que se deben entre sí los señores y ricos-hombres, y las formalidades necesarias para sus rieptos y desafíos, entre las cuales se contaba la de dar cuenta al rey en secreto antes de desafiar á algún fijo-dalgo por traidor y aleve (3), y la de no poderse entablar el desafío sino ante el mismo monarca (4), el cual calificaba la traición ó alevosía, y

continuaba entendiendo en el progreso ulterior y en las consecuencias que tras de sí pudiera traer el riepto. A continuación de esta materia, que ocupa las 11 primeras leyes del Ordenamiento, vienen las relativas á los diversos derechos de señorío que con el nombre de realengo, abadengo, behetría y solariego, se conocían en Castilla en esta época, y de que hicimos mención especial en el capítulo IX, estableciendo las varias obligaciones de los vasallos con los señores, y de éstos con el monarca, así en lo que toca al dominio y á la posesión de sus señoríos, como en todo lo demás que dice relación á sus personas como ciudadanos del Estado y como súbditos del monarca.

Hé aquí una breve reseña del contenido del Ordenamiento de Alcalá, código muy notable en la historia de nuestro derecho, y que en épocas posteriores fué confirmado repetidas veces por los monarcas de Castilla. Así lo hizo el rey D. Pedro, hijo y sucesor de D. Alonso XI en la carta que le precede; y D. Enrique II, hermano de aquel, en las Cortes de Toro del año 1367. También lo confirmaron D. Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385; D. Juan II en las Cortes de Segovia de 1433; D. Enrique IV en las de Córdoba de 1455; y los monarcas Católicos en la ley primera de Toro.

Es indudable que con la publicación del Ordenamiento de Alcalá varió notablemente el estado de la legislación española, y que en él se fijó de una manera definitiva el orden de prelación entre los diferentes códigos, dando regularidad y concierto al confuso caos de leyes y de derechos, cuyo conjunto formaba aquella legislación, entonces tan complicada y viciosa. Pero no lo es menos que el Ordenamiento de Alcalá pudo haber satisfecho esa necesidad de una manera mas completa. Luchando D. Alonso el XI entre las dos escuelas que entonces combatían por hacer triunfar sus ideas, la una en favor de los recuerdos pátrios y de las tradiciones nacionales, la otra partidaria ciega y esclusiva de las Decretales Pontificias y del Derecho romano, no hizo otra cosa que transigir con ambas á la vez; y esta transacción debía dar por resultado el que la legislación española continuase en el mismo estado de confusión en que había permanecido hasta entonces, quedando en todo su vigor y autoridad legal los Fueros y las Partidas; la legislación popular, democrática y local, con la legislación monárquica, religiosa y unitaria. Si en vez de adoptar este tér-

(1) Ley III, id. id.

(2) Ley I, tit. XXVIII.

(3) Ley 4, dicho título.

(4) Ley 7, del mismo.

mino medio, D. Alonso el XI hubiera seguido otro camino no menos conciliador y prudente, á saber: la formacion de un nuevo código, que uniformando y reduciendo á un solo cuerpo de leyes el derecho español, hubiese respetado al propio tiempo las tradiciones del país y las buenas costumbres introducidas por la legislacion antigua, su empresa hubiera sido indudablemente mas meritoria y su fama mas gloriosa y duradera. Nosotros sin embargo, no culparemos nunca á los monarcas por no haber llevado á cabo obras superiores á los adelantamientos y á las luces de su siglo; y creemos que el siglo XIV no estaba llamado á acometer tan árdua como difícil empresa.

Como las Partidas habian adquirido grande aceptacion entre los magistrados y jurisconsultos por las razones que dejamos apuntadas mas arriba, bastó su admision en los tribunales como código supletorio para que fuese en adelante el libro á que con preferencia se remitia la decision de todos los asuntos así criminales como civiles. Ademas de esto los fueros habian perdido ya mucha parte de su antigua importancia; y los monarcas que sucedieron á D. Alonso XI hasta el reinado de los monarcas Católicos, no hicieron grandes esfuerzos por mejorar el estado de la legislacion española. Es cierto que el rey D. Pedro hizo una nueva edicion del Fuero viejo de Castilla, confirmó el Ordenamiento de Alcalá y publicó el Becerro de las Behetrías, mandado formar por su padre D. Alonso el XI (1) Tambien lo es que en las Cortes celebradas en Madrid en 1453 y 1458 bajo los reinados de D. Juan II y D. Enrique IV se mandaron recopilar todas las Ordenanzas, Leyes y Pragmáticas que se hubiesen dictado con posterioridad al reinado de D. Alonso XI. Pero no habiéndose llevado á cabo esta obra, ni ofreciendo novedad alguna las disposiciones acordadas en

tiempo de D. Pedro, si se exceptúa la conclusion del libro Becerro, es visto que la legislacion continuó sin notables alteraciones hasta el tiempo de los Reyes Católicos, del cual nos ocuparemos en el último periodo de esta historia.

Todavía nos ofrece la época que analizamos algunos vestigios del sistema municipal, que espiró al fin con el siglo XIV. D. Tello de Castilla dió fueros á Marquina, Baraculdo, Garnica y Guerraiz por los años de 1355 á 1366. D. Carlos II los dió á Azuelo de Navarra en 1372: el infante D. Juan los dió á Miravalles en 1375, á Munguia y á Rigoitia en 1376: D. Enrique II á Jumilla en 1378, y D. Juan I á Oropesa y á Cestona en 1389. Citamos estos hechos como los últimos recuerdos de una legislacion que dominó casi exclusivamente en España por espacio de tres siglos. Pero en obsequio á la verdad, debemos confesar que los fueros municipales no tenian ya en este periodo el valor y la consideracion que habian alcanzado en épocas anteriores.

Tal fué el estado de la legislacion española desde la publicacion del Ordenamiento de Alcalá hasta que comenzó el glorioso reinado de los monarcas Católicos.

JOSE MARIA ANTEQUERA.

En la noche del 5 del último mes fué herida Marcelina Espada y su hijo Gregorio Carabaco, hallándose durmiendo en un rastrojo, como á una legua de su pueblo, que lo es el de Villacañas en la provincia de Toledo y de cuyas resultas falleció la primera á las pocas horas sin poder declarar. Avisado el juez de primera instancia de Lillo D. Victor Lopez, de Maria, de tan triste ocurrencia, se presentó al instante en aquel

(1) Uno de los trabajos curiosos é importantes del tiempo de D. Alonso XI, fué el famoso libro conocido con el nombre de *Becerro de las Behetrías*, que vino á ser como una estadística ó un apeo general de los pueblos de Behetria y de las personas que en ellos dominaban ó tenian naturaleza, devisas, yantares ú otros de los derechos anejos á este señorío. Este importantísimo trabajo, cuyo objeto era cortar las disputas á que daba lugar entre los particulares la confusion producida

por la trasmision y division de estos señoríos en las familias, y otros abusos que ocasionaban un gran desfalcó en la percepcion de las rentas reales, se comenzó en el año de 1340 y se concluyó en el de 1352, esto es, dos años despues de la muerte de aquel monarca y cuando ya ocupaba el trono de Castilla su hijo D. Pedro. La etimología de este nombre se encuentra en la voz *abazar* (enseñar) por lo cual se le llamó libro *Becero*, y por corrupcion *Becerro*.

pueblo, y habiendo reclamado las diligencias practicadas y tomado declaracion al Gregorio Carabaco y á su hermana Feliciano que estaba en su compañía en la noche anterior, dictó en seguida las diligencias que debían practicarse sobre aquel delito, y gracias á la actividad y al superior acierto que se descubre en ellas, dieron por resultado el que debían dar, es decir, la conclusion del sumario en el brevisimo término de cinco dias. El 11 pasó la causa al promotor fiscal, y la devolvió con su acusacion á las veinte horas de haberla recibido: se dió traslado al interesado, y despues de practicada la prueba que propuso, se dictó el 20 la sentencia, condenando á Segundo Ruiz á la pena de muerte como autor de las heridas que causó á su suegra Marcelina Espada y á su cuñado Gregorio Carabaco, y acerca de las cuales declararon los facultativos ser las primeras mortales por necesidad.

Cuando hablan los hechos de una manera tan clara, están demas las palabras: por esto, pues, las omitimos nosotros y dejamos aquellos á la consideracion de nuestros lectores, bien seguros por cierto, de que han de servir de ejemplo á muchos y de satisfaccion á todos.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 3 de agosto. Admitiendo la renuncia que D. Isidro Aliaga y Povedano hizo del juzgado de Labisbal para que estaba nombrado.

Trasladando al mismo juzgado á D. José Maria de Veraton, juez de Berga, accediendo á sus deseos.

En 5. Nombrando para el juzgado de Pamplona, vacante por fallecimiento de D. Clemente

de los Rios, á D. Juan Pedro de Gorosalbel, electo para servirlo en comision.

En 9. Relevando del juzgado de primera instancia de Valdepeñas á D. Andrés Gonzalo Tirado.

Trasladando á este juzgado á D. Pablo Marroquin, juez de Cazorla, á su instancia.

En 14. Nombrando para el juzgado de Cazorla á D. José Aguilera y Suarez.

Promotores fiscales.

En 3. Trasladando á D. Santiago Montemayor y Rey, promotor fiscal de Posadas, á la promotoria de San Cristobal de la Laguna, en Canarias, vacante por fallecimiento de D. Juan Lopez de Vergara, accediendo á sus deseos.

En 14. Admitiendo la renuncia que D. Vicente Marti habia hecho de la promotoria fiscal de Jativa, sin perjuicio de tenerle presente, si recobrada su salud solicitare volver á la carrera,

Nombrando para esta promotoria á D. Aquilino de Urioste, promotor de Llerena.

Para la de Llerena á D. Antonio Maria del Castillo.

Admitiendo la renuncia que D. Pedro Riveroles ha hecho de la promotoria fiscal de Alcira, sin perjuicio de tenerle presente si recobrada su salud solicitare volver á la carrera.

Nombrando para dicha promotoria de Alcira á D. Francisco San Martin y Arroniz, que servia la de Almansa.

Ascendiendo á la de Almansa á D. Blas Rey, promotor de Villareal.

Nombrando para Villareal á D. Juan Bautista Alonso, que sirve la de Aliaga, accediendo á sus deseos.

Y á D. Manuel Gonzalez Araujo para la promotoria de Carballo, vacante por no haberse presentado oportunamente á desempeñarla D. Gregorio Trabadelo.

Escribanos.

Otorgando reales cédulas:

En 7. A D. Cayetano Grotta, de propiedad y ejercicio de una escribania numeraria de la ciudad de Cádiz.

A D. José Fernandez Tranjero para ejercer

otra numeraria del sesmo de San Bartolomé de Avila.

Y á D. Francisco Requena para otra de la ciudad de Requena.

Notarios.

En id. Concediendo Real cédula de notario de Reinos, con residencia en la villa de Alcira, á don Jaime Vicente Roig.

Procuradores.

En id. Otorgando Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de número de Badajoz á D. Antonio Algaba.

Clases pasivas.

Aprobando las clasificaciones hechas por la Junta de calificación de derechos de los empleados civiles en esta forma :

Cesantes.

En 14. La de D. Sinforoso Esquiroz, juez de primera instancia que era de Mondoñedo, asignándole el haber anual de 9000 rs. que le corresponde.

Jubilados.

En id. La de D. José Ignacio de Alava, magistrado que ha sido de la Audiencia de Madrid, con el haber anual de 32,000 rs.

Viudas.

En 5. Aprobando la pension anual de 10,000 reales á favor de doña Rita Garcia de Veas, viuda de D. Antonio de Veas, ministro que fué del Tribunal especial de las Ordenes militares.

La de 5000 rs. á favor de doña Josefa Sanjurjo, viuda de D. Gregorio Gollanes y Balboa, magistrado que fué de la Audiencia de Oviedo.

Y la de igual cantidad á favor de doña Trinidad Marin, viuda de D. José Maria Pérís, magistrado que fué de la Audiencia de Zaragoza.

Huérfanos.

En id. Aprobando la pension anual de 8000 reales á favor de doña Justina Vizmanos, huérfana de D. Manuel Leonardo, magistrado que fué de la Audiencia de Madrid.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido al de mi cargo con fecha 26 de agosto último la real orden siguiente :

« Excmo. Sr. : En vista de la real orden comunicada á este ministerio por el digno cargo de V. E. en 9 del actual, trasladando las observaciones hechas por la Audiencia de Pamplona sobre el modo de asegurar las conducciones de los criminales al ser trasladados á los puntos de sus destinos, y sin perjuicio de dar á V. E. conocimiento del resultado que ofrezca la averiguacion de las circunstancias con que en las inmediaciones de Sobradriel se verificó la fuga de siete rematados al ser conducidos al presidio de Zaragoza, ocasionando esta ocurrencia las observaciones indicadas ; ha dispuesto S. M. y se comunica con esta fecha á los jefes políticos del reino la real orden siguiente.—Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente :

1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsito de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.

2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las autoridades judiciales.

3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna, se exigirá la responsabilidad á los alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la escepcion del párrafo anterior.

4.º Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la guardia civil, bajo la responsabilidad del jefe que la mande.

5.º A falta de la guardia civil y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este ministerio.

6.º En último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.

Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias, ó fuera de la provincia, cuiden las autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente.»

En su virtud se ha dignado resolver S. M. que los tribunales cumplan puntual y exactamente las anteriores prevenciones en la parte que les concierne, cuidando de que al prestar la guardia civil el servicio referido á la administracion de justicia, no resulte aquella innecesariamente sobrecargada, ni se la retraiga de otras atenciones no menos importantes y perentorias.

San Ildefonso 2 de setiembre de 1849.—Arzola.

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la sala tercera de la Audiencia de Zaragoza y el jefe político de la misma provincia, de los cuales resulta que en 19 de mayo de 1835 D. Pablo Yera y cuatro ganaderos mas de la villa de Erla interpusieron ante aquella Audiencia un recurso de firma posesoria para continuar apacentando sus ganados en las corralizas ó dehesas de Luna desde el 3 de mayo hasta el 31 de agosto inclusive de cada año, y desde el mismo día 3

de mayo hasta el 1.º de noviembre todos los montes blancos y comunes de la propia villa de Luna á escepcion de seis vedados; y otorgado este recurso, lo fué el de contrafirma al Ayuntamiento de Luna en 20 de julio del mismo año: que remitidos los autos al juez de primera instancia de Egca de los Caballeros, en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional para la administracion de justicia, se declaró por aquel á instancia del Ayuntamiento de Luna, que la firma posesoria obtenida por los ganaderos de Erla no comprendia los pastos en terreno de dominio particular, sobre los cuales se reservó á las partes su derecho para que dedujesen las acciones que entendieren corresponderles, cuyo fallo se confirmó en grado de apelacion por sentencia de vista de 26 de abril de 1837, denegándose la súplica que de esta se interpuso: que devueltos los autos al inferior en 19 de junio inmediato, el 21 del mismo propusieron Yera y consortes demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Luna sobre la pertenencia del derecho de apacentar sus ganados en todos los términos de este pueblo, en la forma espresada en el apellido de firma, sin la limitacion hecha por la anterior sentencia, de cuya demanda fué absuelto dicho Ayuntamiento por definitivo de 28 de marzo de 1838: que interpuesta apelacion por los ganaderos y admitida por el juez en 2 de abril inmediato, quedó paralizado el curso de los autos hasta el 13 de junio de 1846, en que lo promovió el Ayuntamiento de Luna pretendiendo que por no haber aquellos mejorado en tiempo la apelacion se declarase esta desierta, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juez; y pendiente este artículo en grado de apelacion ante la sala tercera referida por no haber aquel accedido á dicha pretension, provocó el jefe político la presente competencia con motivo de estar conociendo de un espediente sobre mancomunidad de pastos entre los pueblos de Erla y Luna: que habiendo llegado á su término este espediente en la via contenciosa por Real sentencia de 10 de mayo de 1848, recaída en grado de apelacion cuando todavia se estaba sustanciando aquel conflicto, presentaron este documento los ganaderos de Erla en union con su Ayuntamiento.

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, que encarga á los jefes políticos mantengan la posesion de los pastos públicos y demas aprove-

chamientos comunes entre varios pueblos tal como exista de antiguo, sin permitir que ninguno de ellos haga novedad, reservando su derecho al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, para que lo deduzca en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

Vista la real sentencia de 10 de mayo de 1848, en la cual se resolvió por lo dispuesto en la orden anterior que se observase y guardase sin alteracion alguna el acotamiento verificado en 1850 entre los pueblos de Erla y Luna para el aprovechamiento de pastos, reservando á las partes su derecho para que en juicio de propiedad lo hiciesen valer donde correspondiese, confirmando en lo que no se opusiese á esta la sentencia apelada.

Vista esta sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza, por la que se declaró válido y subsistente por entonces el acotamiento referido, hasta que recayendo sentencia ejecutoria en los autos pendientes en los tribunales ordinarios sobre el pasto de las tierras cultivadas, se viese si dicho fallo exigia que se modificase la demarcacion respectiva de terrenos designados á Erla y Luna, con lo demás que en la misma se espresa:

Considerando que la cuestion pendiente en los autos que se reclaman es de la propiedad ó pertenencia del derecho de aprovechar los pastos de las tierras que se espresan, cuyo conocimiento está reservado á los tribunales por la real orden citada de 17 de mayo de 1858, como lo reconoció el fallo tambien citado del Consejo provincial y lo deja suponer la real sentencia de que igualmente se ha hecho mérito,

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la sala segunda de la Audiencia de

Burgos y el jefe político de Santander, de los cuales resulta: que D. Pablo Gutierrez, vecino de Requejo, á nombre propio y al de D. Evaristo Muñoz y D. Matias Gutierrez, sus convecinos, propuso denuncia de nueva obra ante el juez de primera instancia de Reinosa contra D. Felipe Rodriguez Calderon, de la misma vecindad, por haber construido en años anteriores, y comenzado á estender entonces sobre terreno de regido, un coigadizo para sus carros y otros usos de labranza, impidiendo á los denunciadores el paso con sus acarreos y otras servidumbres establecidas á favor de las casas que poseian; y embargada la obra por el juez y estendida diligencia de su estado, resultó de esta que aquella consistia en una pared de canto seco de cuatro pies, con corta diferencia, destinada al parecer á formar un corral y que se hallaba cuasi concluida á la altura espresada como en una mitad del área por la parte de Occidente, y en lo restante á poco mas de los cimientos: que verificado todo esto el 10 de mayo de 1848, compareció luego el demandado pidiendo el alzamiento del embargo en razon á que hacia algunos años que estaba en uso del derecho de levantar la obra denunciada; y conferido traslado el 19 de dicho mes, acudieron los denunciadores el 20 al alcalde de Eumedio pidiendo decretase la demolicion en el término de 24 horas, como así lo verificó: que en 30 de junio inmediato Rodriguez Calderon puso en noticia del juez este hecho insistiendo en el desembargo de la obra, que aseguró estaba en posesion de construir hacia mas de 20 años, y habiendo dicha autoridad proveido la devolucion de los autos y el requerimiento de inhibicion del alcalde con remesa de las diligencias, los denunciadores manifestaron al juez que habian acudido al alcalde porque lo consideraban igualmente competente y mas espedito su procedimiento, pidiendo que no accediese al desembargo, protestando no prorogarle en esta jurisdiccion; y al mismo tiempo se dirigieron al alcalde para que no desistiese de entender en el asunto: que estimado lo contrario por esta autoridad, en 5 de julio, fundada en que el juez habia prevenido el conocimiento, remitió á éste las diligencias, en vista de lo cual Gutierrez se dirigió en queja dos dias despues al jefe político referido para que provocase competencia, manifestándole en la relacion del hecho, que Rodriguez Calderon habia comenzado por obtener en

años anteriores permiso del Consejo para construir un colgadizo sobre terreno de egido en un trecho que fué corto, para que no resultara embarazo á las servidumbres públicas: que el agraciado se propuso despues á cerrar otra porcion de egido formando un corral para su ganado, con lo cual redujo considerablemente las espresadas servidumbres, y por fin habia comenzado á levantar una nueva pared estendiendo sus usurpaciones en términos que la casa del esponeute y las de otros vecinos quedaban sin comunicacion con sus pajares, por aquella parte se imposibilitaba la servidumbre de paso para la recoleccion de agosto, y quedaban privados de la que usaban los ganados de la mayor parte del pueblo para ir al abrevadero, especialmente en tiempo de invierno, mencionando ademas las circunstancias de la denuncia ante el juez del recurso al alcalde, invocando los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de Ayuntamientos, de la providencia de éste y de su desistimiento á favor del juez: que el 8 ofició el jefe político al último para que con suspension de todo procedimiento se sirviese informarle y manifestarle las razones en virtud de las cuales se creia autorizado para conocer del asunto en cuestion, teniendo entretanto por entablada la competencia, y al mismo tiempo se dirigió al alcalde de Enmedio, primero para que le informase, y despues para que cuidando bajo su responsabilidad de que se suspendiese la obra en cuestion hasta resolver lo que procediere, manifestase su parecer el Ayuntamiento, oyendo á una comision de Requejo sobre la reciente esposicion de varios vecinos de este pueblo en que noticiosos de haberse omitido en los informes anteriores las circunstancias en que se habian fundado Gutierrez para solicitar, y el alcalde para proveer el derribo no llevado á efecto, á saber ser egido el terreno sobre que se habia verificado la construccion, y que con esta se impedia el paso de los ganados al abrevadero, querian se verificasen dichos extremos: que declarado en la forma prevenida ser estos ciertos, y habiendo el juez informado antes y sustanciado y fallado á su favor en este intermedio el artículo de inhibicion, el espresado jefe, oido el Consejo provincial, manifestó al juez que en atencion á versar la demanda de despojo intentada ante el último sobre cuestiones entre particulares, desistia de la com-

petencia como innecesaria, toda vez que gubernativamente y en el círculo de sus atribuciones habia dado orden al alcalde para que en cumplimiento del art. 74, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos, impidiese el indicado cerramiento, hecho segun informes en terreno del comun, sujeto á servidumbre publica, evitando asi perjuicios á los vecinos, único fin que se habia propuesto en la provocacion de competencia; á cuya comunicacion de 5 de setiembre siguió otra el 6 dirigida al alcalde, previniéndole procediese á la demolicion del espresado cerramiento dejando de abertal el terreno comun en la forma que lo estaba anteriormente: que recibido el oficio por el juez el día 4, dispuso el 5 manifestar al jefe político, como lo verificó el 7, que su resolucion era impicatoria puesto que se fallaba por ella en la misma cuestion de derribo de la obra sobre que por el desistimiento se reconocia la competencia de la jurisdiccion ordinaria: que ésta quedaba reducida á la nulidad si habia de pasar por las determinaciones del alcalde en punto á la demolicion: que el medio mejor, puesto que se creian vulnerados derechos del comun, era que insistiese en la competencia: que de lo contrario quedaba espuesto el alcalde á ser procesado por desobediente á la justicia, y que esperaba en vista de estas consideraciones le dejase espedita su jurisdiccion, previniendo al alcalde que de ninguna manera se opusiese á la ejecucion de las providencias en que era competente, ó bien que el jefe le diese aviso en el plazo de la ley para remitir los datos al Ministerio, en el supuesto de que entre tanto tendria en suspenso las actuaciones, y pasado dicho término las continuaria: que el alcalde de Enmedio, en virtud del oficio referido, dió orden al pedáneo de Requejo para que procediese al derribo de la obra en disputa, como asi comenzó éste á verificarlo el día 7, y habiendo el 8 acudido Rodriguez Calderon al juzgado en queja de tales procedimientos, acordó éste en el mismo día que se pasasen órdenes á los dos funcionarios referidos para que cesasen en el derribo bajo las penas de la ley; y como el pedáneo contestase que respetando la jurisdiccion del juez no se creia con facultades para suspender la demolicion hasta que asi se lo previniesen sus superiores, de cuyas órdenes era un mero ejecutor, y á quienes habia dado conocimiento del suceso, el juez, en

vista de esto y de haber manifestado *in voce* Rodríguez Calderón que continuaban demoliendo la obra, se constituyó el día 9 en el lugar de esta y estendida diligencia de su estado, comprobado el hecho y verificada la autenticidad de la respuesta del pedáneo D. Vicente Saiz, intimó á los operarios la suspensión del derribo y decretó y llevó á efecto el arresto de aquel, mandando proceder á la formación de causa: que esto mismo se verificó en el espresado día respecto del alcalde de Enmedio D. Pedro González Castañeda, á consecuencia de haber dado por escrito y ratificado de palabra en la audiencia pública del juzgado una contestación análoga á la del pedáneo, añadiendo la consideración de que no estimaba competente al juez en el estado en que se hallaba el asunto, cuyos dos arrestos fueron puestos inmediatamente en conocimiento del jefe político, á quien dió parte también el alcalde separadamente de ambos sucesos: que á las comunicaciones de éste contestó dicho jefe el 11 aprobando en un todo los oficios por él pasados al juez, á quien le dijo requería con la misma fecha para que le pudiese en libertad, é igualmente al pedáneo, y le previno que bajo ningún pretexto suspendiera el cumplimiento de sus disposiciones sin su expresa orden, y que rechazase en su caso con todo el lleno de la autoridad que le era propia cualquiera nuevo atentado del juez, como debía haberlo hecho en el caso de que se trataba; que en el mencionado día pasó el mismo jefe una comunicación al juzgado, manifestándole que no era implicatorio su desistimiento, pues en la cuestión entre D. Pablo Gutiérrez y consortes y D. Felipe Rodríguez Calderón, como que lo era de derechos privados entre particulares, reconocía la competencia del juez, y lo que se reservaba la administración era la protección de los intereses públicos, los cuales se fundaban en razones y derechos distintos de los que en la denuncia habían alegado los demandantes, esperando que en virtud de estas consideraciones se persuadiría de que no estaba coartada su autoridad en el litigio entre los denunciadores y el denunciado, ó en el caso contrario daría aviso de la determinación que adoptase; concluyendo por rogarle que pues el alcalde y pedáneo no habían hecho más que cumplir las órdenes que él les había comunicado, y de esto no podía exigírseles la responsabilidad,

así como también era indispensable su licencia previa para procesarlos, los pudiese inmediatamente en libertad, en la inteligencia de que estaba dispuesto á hacer uso del lleno de su autoridad para conseguirlo; que habiendo persistido el juez en uno y otro extremo, el jefe político dió comisión al alcalde-corregidor de Reinosá para que auxiliado de la guardia civil verificase la escarcelación del alcalde y pedáneo, como así se llevó á efecto; y en virtud de órdenes del mismo quedó dicha fuerza á disposición del alcalde para que terminase el derribo de la obra, que fué enteramente demolida: que previas varias reclamaciones, reales órdenes y otros incidentes, fueron arrestados de nuevo el alcalde y el pedáneo para el acto de tomarles la confesión con cargos; y propuesta por los mismos la declaración de nulidad por no no haberse pedido licencia al jefe político para procesarlos, la desestimó el juez, acordando el sobreseimiento con la imposición de un mes de arresto mayor, las costas y la reposición de la obra al estado primitivo: que pendiente esta sentencia en grado de consulta ante la sala segunda referida, la requirió de inhibición el jefe político, fundado en que eran aplicables al asunto las excepciones del caso primero, artículo 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, considerando como cuestión previa esencial sujeta al fallo de la administración, la de la competencia con el juez en la parte concerniente á los intereses del común sobre que se había reservado sus atribuciones, y estimando privativo de la misma administración el castigo de las faltas que hubiese podido cometer el alcalde y pedáneo por tener relación con el cumplimiento de órdenes de la misma, cuyas razones desestimó la sala, resultando la presente competencia:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847 en los artículos que siguen: el tercero caso primero que permite á los jefes políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: el mismo artículo en el caso cuarto que prohíbe suscitar dicha contien-

da por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales: el 14, segun el cual si el jefe político desiste de la competencia, queda sin mas trámites espedido el ejercicio de su jurisdiccion al requerido que debe proseguir conociendo del negocio:

Visto el artículo 4.º, párrafo 8.º, de la ley de 2 de abril de 1845 sobre el gobierno de las provincias, segun el cual es atribucion de los jefes políticos conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma ley, segun los cuales los funcionarios ó agentes inferiores del jefe político están obligados, bajo su responsabilidad, á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes de dicho jefe, que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando, 1.º Que son los dos expedientes ó diligencias en que estaba entendiendo el juez cuando el jefe político le requirió de inhibicion, uno el instruido por dicho juez á consecuencia de la denuncia hecha ante él por D. Pablo Gutierrez y consortes, y otro el formado por el alcalde de Enmedio á escitacion de los mismos, y que éste creyó deber remitir, y remitió al juez cuando por él le fué reclamado:

2.º Que por lo tanto eran dos las cuestiones que ante el mismo se hallaban pendientes, una la de reclamacion de la servidumbre que Gutierrez y consortes creían deberse á los prédios que ocupaban, y otra la de usurpacion de terreno de egido y obstruccion de la servidumbre de paso de los ganados del comun al abrevadero:

3.º Que el desistimiento del jefe político, si bien fué absoluto respecto á la primera de estas cuestiones y dejó espeditas las facultades del juez, segun el art. 14 del real decreto citado, no así en cuanto á la segunda cuestion, como lo patentiza las providencias que sobre ellas tomó el jefe político:

4.º Que estas providencias fueron notoriamente estralegales, pues sometido el asunto á la autoridad del juez desde que el alcalde le remitió las diligencias, no habia otro medio de trasladar

el conocimiento á la administracion sino la inhibicion de aquel ó la decision del correspondiente conflicto á favor de ésta, por lo cual debió el jefe político insistir relativamente á esta cuestion, en la competencia suscitada por él, ó provocarla de nuevo si lo consideraba oportuno, en razon del desistimiento que habia comunicado al juez:

5.º Que tampoco éste pudo adoptar las disposiciones que tomó para poner espedido el ejercicio de su jurisdiccion por lo que concierne al jefe político, pues aun cuando se consideren las providencias de esta autoridad como un atentado, debió limitarse dicho juez á elevar la oportuna queja al ministerio de la Gobernacion del Reino, de quien depende el jefe político, dando conocimiento de ella al de Gracia y Justicia para los efectos oportunos:

6.º Que los demas procedimientos dirigidos contra el alcalde de Enmedio y el pedáneo de Requijo, si bien parecen directamente contrarios á la garantía de independencia establecida á favor de la administracion por el párrafo 8.º, art. 4.º de la citada ley de 2 de abril de 1845, así como á la inmunidad absoluta que la misma concede á los agentes subalternos en el 7.º y 8.º, no puede ser objeto de competencia por impedirlo en cuanto á lo primero el art. 3.º, caso 4.º del mencionado real decreto, y pertenecer notoriamente lo segundo á la defensa ante la autoridad judicial, y á la responsabilidad que ante la misma puede en su caso exigirse á sus agentes:

7.º Que tampoco puede reclamarse el conocimiento de dicho proceso como dirigido á castigar faltas de agentes subalternos de la administracion, que á esta solo toca corregir; pues siendo inculpables dichos agentes en el caso de que se trata, como lo presupone el jefe político, no hay esceso que reprimir:

8.º Que la competencia que despues de incoada abandonó el jefe político, sustituyendo malamente á este único medio legal el de dar providencias directas sobre el asunto objeto de la misma, no puede considerarse como cuestion previa del procedimiento criminal, porque si hay culpabilidad en los hechos que le motivaron, no la excusa el que aquella se decida contra el juez:

9.º Que así por esta razon como por la anterior no es aplicable al caso presente el primero, art. 3.º del mencionado real decreto:

10. Que las ilegalidades que en lo dicho apa-

rece, exigen una providencia especial que evite su repetición:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada en el proceso pendiente de consulta ante la sala segunda de la Audiencia de Burgos, y en mandar:

1.º Que reponiendo el colgadizo y corral de D. Felipe Rodríguez Calderón al estado que tenía cuando se denunció la continuación del último, insista el jefe político en la competencia sobre la solicitud de demolición propuesta ante el alcalde de Enmedio y por él mismo remitida al juez después de haberla decretado, caso de que considere extensivo á la misma y respecto de ella pendiente el conflicto á este último suscitado; ó en el supuesto contrario, y estimando el asunto de sus atribuciones, provoque la competencia con arreglo al real decreto de 1847.

Y 2.º Que para las demás providencias que corresponde adoptar á la autoridad judicial, se pasen los documentos oportunos á mi fiscal en el Tribunal supremo de Justicia, sin que por esto se entienda dispensada la formalidad de la licencia previa de la administración en lo que se requiera.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Rentas de León y el juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, de los cuales resulta que D. Fernando Valcárcel y Rivera, poseedor de un molino harinero y varias tierras contiguas de regadío en el pueblo de Carracedo, procedentes de bienes nacionales, propuso ante el referido juez un interdicto de despojo en 15 de mayo de 1848 contra D. Santos Unzue por haber éste abierto el cauce que conduce el agua á dicho molino, disminuyendo la dotación que este siempre ha gozado, y llevando la porción apropiada á terrenos que por estar mas elevados que los del querellante los inundaba; que D. Santos Unzue compareció en las diligencias, manifestando que en el hecho denunciado se había cenido á hacer uso del derecho que ejercían los mon-

jes al tiempo de la supresión, y había puesto también en práctica el estado, de quien había adquirido el convento y cerca á que aquel iba anejo, aduciendo para justificarlo el testimonio de un juicio celebrado ante el alcalde de Carracedo entre dicho Unzue y el pedáneo de Carracedo, á consecuencia de haber denunciado este último al primero por el hecho, origen de la queja de Valcárcel, en cuyo juicio, previa anuencia del concejo de Carracedo, y examinadas las pruebas que presentó el denunciado, fué éste absuelto, con la prevención de que en el riego que intentare no causase daños ni perjuicios en los caminos y entradas, así públicas como particulares: que el juez, sin dar lugar á la información de testigos que ofreció Unzue al tiempo de la comparecencia, examinados los que presentó Valcárcel, y habiendo celebrado vista ocular amparó á éste último en la forma ordinaria, de cuyo auto se alzó Unzue, habiéndosele admitido la apelación en ambos efectos: que el mismo día de la admisión pidió el apelante vista de las diligencias, y obtenida ésta, acudió el intendente referido solicitando la reposición en el uso de las aguas, la devolución de las costas y la indemnización de daños y perjuicios, añadiendo las pretensiones siguientes:

1.ª Que habiendo comprado el cercado sin mas servidumbre por la parte del Norte que la de tránsito público para la iglesia y cementerio, don Fernando Valcárcel se servía de aquel para ir á las posesiones de la misma comunidad por él compradas en 1821 á 1822 (lo cual no podía menos de ser una usurpación, porque dicha servidumbre era opuesta á la circunstancia que se exigió en dicha época de que el edificio quedase independiente), y además atravesaban también dicho cercado para ir á la huerta llamada el Quindaledo, siendo así que ambas posesiones podían tener entrada por terreno concejil sin perjuicio de tercero; y como de subsistir dichas servidumbres se seguiría que el cercado dejaría de serlo, convirtiéndose en campo abierto, y quedaría cortado en pequeñas porciones, pidió que no librándole de ellas, se apreciase su valor para hacerle la competente rebaja.

2.ª Que se pusiese el remedio que pareciese oportuno al hecho de haber Valcárcel arado y sembrado el tránsito para tres puertas del convento, una de ellas de carro, que daban entrada á los cuartos bajos de la parte posterior del edificio, y

de que siempre se había hecho uso por una puerta ó cortina de dicho Valcárcel, recibiendo por la misma luces 28 balcones y 42 ventanas: que el intendente oyó al subdelegado de Ponferrada, el cual le manifestó que los últimos hechos eran exactos, que podía permitirse á Unzue cerrar el cercado en el ángulo que deseaba sin perjuicio de la servidumbre de tránsito á la iglesia y cementerio, único gravámen con que aquel había sido vendido, y que era notorio el derecho á aprovechar el agua, haciendo además la observación de que sería conveniente y cuasi indispensable tener á la vista los expedientes y escrituras de enajenación de las fincas que poseía Valcárcel, para determinar por ellas los derechos que éste adquirió con las mismas: que oído el asesor, y de conformidad con su parecer, reclamó el intendente del juez las diligencias de amparo, fundado en que le correspondía conocer de todas las incidencias de la subasta y venta de esta clase de bienes hasta dejar al comprador en quieta y pacífica posesión; y para el caso de no estimar procedente la remesa, le requirió de inhibición, disponiendo al mismo tiempo que se pasara el expediente al subdelegado de Ponferrada para que marcara el terreno por donde los vecinos habían de hacer uso del tránsito á la iglesia y cementerio, prohibiendo dirigirse á ellos por otra parte, y previniendo á Valcárcel dejar espedita la servidumbre que reclamaba Unzue, sin perjuicio de los derechos que hiciera constar: que del oficio de requerimiento dió el juez traslado al ministerio fiscal y á Valcárcel declarándose competente; y en vista de una comunicación del intendente, manifestándole que daba por formalizada la competencia y elevaba su expediente al Gobierno, dispuso que se remitiesen los autos á la Audiencia, porque á ésta correspondía la decisión como superior comun considerado el intendente como subdelegado: que el de Ponferrada llevó á efecto las diligencias que por éste se le ordenaron, previa citación de Valcárcel, que no hizo uso de ella, y protestó contra el acto; y habiendo Unzue procedido á colocar las puertas y á labrar el terreno que quedaba fuera del mercado para tránsito de los vecinos, propuso aquel, y le fué admitido por el mencionado juez, un interdicto de amparo, compareciendo Unzue con la protesta de no prorogar jurisdicción para proponer declinatoria de la misma, ú obtener en otro caso que se citase de evicción á la Hacienda: que

amparado Valcárcel por el juez, previa la justificación ordinaria y vista ocular, interpuso Unzue apelación, la cual le fué admitida en solo el efecto devolutivo; y á escitación del mismo provocó el intendente competencia: que formalizada ésta, y persistiendo el juez en que la decisión correspondía á la Audiencia como superior del subdelegado, único carácter con que reconocía la intervención de aquella autoridad en este negocio, remitió á la sala segunda de dicha Audiencia los autos, los cuales le fueron devueltos por la misma para que los elevase al Gobierno, como así llegó á verificarse:

Visto el art. 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847, según el cual el jefe político que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal, ó juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibición:

Vista la disposición 4.ª de la real orden de 25 de noviembre de 1839, que dá el carácter de puramente gubernativos á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesión de los mismos, y terminadas la subasta y venta referidas con todas sus incidencias, declarando que hasta esta época no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio ni entran los bienes en la clase de particulares; y previniendo en consecuencia á los jueces ordinarios de primera instancia que no admitan hasta entonces recursos ni demandas relativas á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que pueden estar sujetos:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1859 que prohíbe la admisión de interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materias de su atribución según las leyes:

Considerando, 1.º Que equiparados los intendentes á los jefes políticos para el efecto de provocar competencias á la autoridad judicial, las que aquellos susciten deben tener el requisito esencial prevenido por el art. 6.º citado del real decreto de 4 de junio de 1847, de que el juez ó tribunal á quien se requiera de inhibición esté actualmente conociendo del negocio que se reclame:

2.º Que esta circunstancia no concurre en el de amparo de posesión á favor de D. Fernando Valcárcel, para que no se alterase el uso que és-

te hacia de las aguas para dar movimiento á su molino, pues que interpuesto en él por D. Santos Unzué la apelacion en ambos efectos, y admitida ésta por el juez con anterioridad á la reclamacion del intendente, habia terminado la jurisdiccion del primero sobre el asunto, y éste no podia considerarse pendiente ante él sino ante el tribunal de alzada, por mas que no se hubiese practicado todavia la diligencia material de remitir los autos, por lo cual debió dicho juez verificar desde luego esta remesa y poner en conocimiento del intendente el estado del asunto para que dirigiese su requerimiento á la Audiencia.

3.º Que en el segundo negocio, ó sea en la demarcacion de la servidumbre de tránsito debida por el cercado, y en la que correspondia al convento por su parte posterior, las diligencias que á este fin practicó el subdelegado de Penferrada de orden y por comision del intendente, no tuvieron ni puede suponerse mas objeto que el de determinar gubernativamente los límites y condiciones de la posesion que de dichas fincas nacionales se habia dado al comprador.

4.º Que por lo tanto las mencionadas diligencias corresponden á este acto de poner á dicho comprador en una posesion plena y efectiva del prévio adquirido, cuyo acto segun la real orden citada de 25 de noviembre de 1839 que es puramente gubernativa; no debiendo por lo mismo el juez de primera instancia haber admitido un interdicto que es contrario á la disposicion mencionada por cuanto la finca á que se referia no se hallaba en el estado que por aquella se refiere para que procedan tales recursos, y es opuesto igualmente á la prohibicion que de ellos hace para casos de esta naturaleza la otra real orden tambien citada de 8 de mayo del mismo año, extensiva en su espíritu á las autoridades administrativas de todo orden.

Oido el Consejo Real, Vengo: primero, en declarar mal formada la primera competencia sobre el uso de las aguas del molino, y que no há lugar á decidirla; segundo, en decidir la segunda competencia sobre las servidumbres del convento y cercado á favor de la administracion.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El conde de San Luis.

ANUNCIOS.

NUEVO CÓDIGO MILITAR.

El vicioso conjunto de nuestras leyes militares que, como sabe todo el mundo, se resienten del siglo en que se hicieron, ha sugerido al brigadier D. Francisco Feliu de la Peña la idea de dar á luz los *Fundamentos de un nuevo código militar*, que tal es el título en que aquella obra se anuncia. Si como esperamos y es de presumir, el desempeño corresponde á la grandeza de las cuestiones que en aquella deben resolverse, el libro del señor Feliu está sin duda destinado á figurar entre las mejores obras militares.

Estará dividido, segun dice el prospecto, en dos partes: en la primera, dedicada á la jurisprudencia militar, se resolverán la cuestion de fueros, de tribunales, de procedimientos, de delitos y otras de igual importancia: en la segunda debe tratarse todo cuanto concierne á la organizacion militar.

En el despacho de libros de la Imprenta Nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa* de España correspondiente al segundo cuatrimestre de 1848, que forma el volumen 44 de la antigua coleccion de decretos.

Al indicado precio están de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

El segundo cuatrimestre de 1847 está en prensa.